



LEY N° 7846

Expte. 91-33.055/14

Sancionado el día 30/09/2014. Promulgado el día 27-10-2014.

Publicada en el Boletín Oficial N° 19.416, del día 30 de Octubre de 2014.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de
L E Y**

Tolerancia Cero para Conductores

Artículo 1°.- Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos sin la licencia especial de conducir correspondiente, o habiendo consumido estupefacientes, medicamentos, y/o cualquier otra sustancia que disminuyan la aptitud para conducir y/o habiendo consumido bebida alcohólica en cualquier grado.

Art. 2°.- Todo conductor está obligado a someterse a los procedimientos necesarios, destinados a determinar su estado de intoxicación alcohólica, o por drogas, para conducir. La negativa o falta de cooperación para realizar la prueba constituye falta y hace presumir la infracción al artículo 1° de la presente Ley, correspondiéndole en tal caso la sanción más grave aplicable, conforme las previsiones del artículo 3°.

La verificación de la graduación alcohólica constatada mediante la expiración del aire en alcoholímetros que cumplan estándares internacionales y se hallen debidamente calibrados, constituye prueba de su culpabilidad, pudiendo realizarse, a pedido del infractor, una contraprueba con el mismo instrumento. Verificada de este modo la falta, se labrará la infracción, sin perjuicio de cualquier otra prueba a costo y cargo del solicitante; en tal caso, el personal sanitario está obligado a validar su informe y dar cuenta ante la Autoridad Competente de las mediciones y resultados de la prueba que realice.

Art. 3°.- En caso de incumplimiento a las previsiones contenidas en la presente, serán aplicables las siguientes sanciones:

- 1) Por conducir cualquier tipo de vehículos en estado de intoxicación alcohólica con una alcoholemia inferior a 0,2 gramos de alcohol por litro de sangre:
 - a) Será sancionado con multa de 100 a 300 U.F., pudiendo el presunto infractor acogerse al beneficio del pago voluntario de la multa.
 - b) Será retenida la licencia de conducir del presunto infractor, contra entrega de la boleta de citación del inculcado, en los términos previstos por el artículo 72 bis de la Ley 24.449.

Se permitirá la circulación vehicular bajo la conducción de un conductor alternativo, previo control respectivo, quien retirará el vehículo bajo su exclusiva responsabilidad, siendo el único habilitado para su conducción por el lapso de cinco (5) horas.

- 2) Por conducir cualquier tipo de vehículos en estado de intoxicación alcohólica con una alcoholemia superior o igual a 0,2 gramos de alcohol por litro de sangre pero menor a medio gramos (0,5) de alcohol por litro de sangre:
 - a) Será sancionado con multa de 100 a 300 U.F., no resultando aplicable el beneficio de pago voluntario.
 - b) Será retenida la licencia de conducir del presunto infractor, contra entrega de la boleta de citación del inculcado, en los términos previstos por el artículo 72 bis de la Ley 24.449 y restado la cantidad de cinco (5) puntos de la Licencia de Conducir.
 - c) Serán inhabilitados para conducir por un plazo de dos (2) a seis (6) meses.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Se permitirá la circulación vehicular bajo la conducción de un conductor alternativo, previo control respectivo, quien retirará el vehículo bajo su exclusiva responsabilidad, siendo el único habilitado para su conducción por el lapso de cinco (5) horas.

- 3) Por conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior o igual a medio gramo (0,5) de alcohol por litro de sangre y menor a un (1) gramo de alcohol por litro de sangre:
 - a) Será sancionado con multa de 300 a 800 U.F., no resultando aplicable el beneficio de pago voluntario.
 - b) Será retenida la Licencia de Conducir contra entrega de la boleta de citación del inculcado, y restado la cantidad de diez (10) puntos de la Licencia de Conducir.
 - c) Serán inhabilitados para conducir por un plazo de seis (6) meses a un (1) año.
 - d) Se procederá a la inmediata retención del vehículo y su remoción de la vía pública, el que sólo será devuelto por resolución fundada de la autoridad de juzgamiento.
- 4) Por conducir cualquier tipo de vehículo con una alcoholemia superior o igual a un gramo (1) de alcohol por litro de sangre:
 - a) Será sancionado con multa de 800 a 1000 U.F., no resultando aplicable el beneficio de pago voluntario.
 - b) Será retenida la Licencia de Conducir, contra entrega de la boleta de citación del inculcado y restado la cantidad de quince (15) puntos de la Licencia de Conducir.
 - c) Serán inhabilitados para conducir por un plazo de uno (1) a dos (2) años.
 - d) Se procederá a la inmediata retención del vehículo y su remoción de la vía pública, el que sólo será devuelto por resolución fundada de la autoridad de juzgamiento.
- 5) Por conducir vehículos con personas que no pueden valerse por sí mismas, incapaces o menores a bordo, y/o que estuvieren destinados al transporte de pasajeros o carga, se duplicarán los valores de multa y plazos de inhabilitación especificados en el presente artículo.

Art. 4°.- En caso de detectarse la conducción vehicular con una alcoholemia superior a medio gramo (0,5) de alcohol por litro de sangre, pero que por cuestiones técnicas u operativas debidamente justificadas por la Autoridad de Constatación, fuere imposible la remoción del vehículo, se permitirá su circulación bajo la responsabilidad de un conductor alternativo, previo control respectivo, dejándose debida constancia en el acta de las causas que impidieron la retención, los datos de identificación y licencia del conductor alternativo.

Art. 5°.- El conductor alternativo retirará el vehículo bajo su exclusiva responsabilidad, siendo el único habilitado para su conducción. En caso de constatarse la circulación del vehículo en infracción a las previsiones contenidas en la presente, se procederá a la inmediata retención del vehículo y a la retención de licencia del conductor alternativo, siéndoles aplicables a ambos las sanciones más graves conforme a las previsiones del artículo 3°.

Art. 6°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología incluirá en los diseños curriculares de los Niveles y modalidades de la Educación Formal y no Formal del Sistema Educativo, contenidos relacionados con las normas de seguridad vial, con especial atención a las consecuencias del consumo de bebidas alcohólicas y/o cualquier otra sustancia que disminuyan la aptitud para conducir vehículos.

Art. 7°.- Esta Ley es complementaria a las Leyes Nros 6.913, 7.510, 7.545 y 7.135, y primarán las sanciones aquí establecidas respecto de las conductas descriptas en la presente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 8°.- Invítase a los Municipios de la provincia de Salta, a adherir e implementar la presente Ley.

Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Sesión del día treinta del mes de setiembre del año dos mil catorce.

Luque - Godoy - López Mirau - Barrios

Salta, 27 de Octubre de 2014.

DECRETO N° 3198

Secretaría General de la Gobernación

Expediente N° 91-33.055/14 Preexistente

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta
D E C R E T A

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7846, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Simón Padrós.

Salta, 14 de Enero de 2015

DECRETO N° 42/15

MINISTERIO DE SEGURIDAD

VISTO la Ley N° 7.846; y,

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las políticas de seguridad vial que continuamente se vienen implementando en la Provincia de Salta, la Legislatura ha sancionado recientemente la referida Ley N° 7.846 de Tolerancia Cero para Conductores, mediante la cual se establece la prohibición de conducir habiendo consumido bebidas alcohólicas y/o cualquier otra sustancia que disminuya la aptitud para conducir;

Que, a los fines de precisar su alcance y de definir los procedimientos que garanticen su correcta y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

eficaz aplicación operativa, resulta conveniente reglamentar la Ley N° 7.846 de Tolerancia Cero para Conductores, particularmente en lo que refiere al tratamiento uniforme de los eventuales infractores;

Que, al respecto, han tomado la intervención que les corresponde tanto los asesores técnicos como los servicios jurídicos de la Secretaría de Seguridad Vial y del Ministerio de Seguridad;

Por ello, y atento a la facultad reglamentaria que le acuerda el Artículo 144°, inciso tercero, de la Constitución de la Provincia de Salta;

EI GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 7.846 de Tolerancia Cero para Conductores que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y por el señor Secretario General de la Gobernación.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

ANEXO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 7.846

Artículo 1°.- Autoridades de Aplicación, de Constatación y de Juzgamiento. Son Autoridades de Aplicación y de Juzgamiento de la Ley N° 7.846 y de la presente reglamentación, las definidas por el Decreto N° 2.531/06 y/o la normativa que en el futuro las modifique o reemplace. Es Autoridad de Constatación, la prevista por el Decreto N° 2.531/06, o la Ley N° 7.135, y/o la normativa que en el futuro las modifique o reemplace, de acuerdo a la jurisdicción que corresponda.

Artículo 2°.- Procedimiento de Constatación. Para determinar el estado de intoxicación alcohólica, o por estupeficientes, medicamentos y/o cualquier otra sustancia que disminuya la aptitud para conducir, la Autoridad de Constatación, deberá proceder de la siguiente manera:

1. Requerirá al conductor su sometimiento a las pruebas pertinentes para la detección de las posibles intoxicaciones.
2. Obtenido el consentimiento, practicará las pruebas pertinentes mediante alcoholímetros que cumplan estándares internacionales y se hallen debidamente calibrados, y/u otros mecanismos de control que establezca la Autoridad de Aplicación. La negativa o falta de cooperación por parte del conductor para realizar la prueba constituye falta y hace presumir la infracción al artículo 1° de la Ley, en cuyo caso deberá proceder conforme la infracción más grave que le resulte aplicable conforme las previsiones del artículo 3° de la Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Constatada la graduación alcohólica del conductor, éste podrá solicitar una contraprueba con el mismo instrumento, dentro de los diez (10) a veinte (20) minutos siguientes de realizada la primer prueba. En caso de diferencia entre ambas graduaciones, deberá estarse a la de menor valor.

3. Verificada la falta, labrará la infracción y procederá conforme a las previsiones del artículo 3° de la Ley, sin perjuicio del derecho del infractor a realizar, a su costo y cargo, la prueba prevista en el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley ante un profesional de la salud debidamente matriculado. El resultado de dicha prueba deberá presentarse junto con el descargo, quedando supeditada su eficacia a que el profesional interviniente valide su informe y personalmente dé cuenta, ante la Autoridad de Juzgamiento, de las mediciones y resultados informados.

4. En caso de siniestro vial, la autoridad interviniente deberá realizar, con la mayor inmediatez y celeridad posible, todas las pruebas necesarias para determinar el estado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, medicamentos y/o cualquier otra sustancia que disminuya la aptitud para conducir, de los conductores de los vehículos involucrados, pudiendo efectuar para ello las pruebas previstas en el punto 2 del presente artículo, exámenes de sangre, orina u otros análogos, conforme al procedimiento establecido en los puntos precedentes. Los resultados de las pruebas realizadas deberán ser remitidos, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al siniestro, a la Autoridad de Juzgamiento para la aplicación de la sanción que pudiere corresponder.

Artículo 3°.- Sanciones.

1.

a. El beneficio del pago voluntario permitirá al infractor abonar de forma automática el 50% del valor mínimo de la multa, dentro de los treinta (30) días corridos de labrada la infracción, e implicará el reconocimiento de la misma y tendrá efectos de sentencia firme.

b. La boleta de citación del inculpado, se registrará en lo pertinente por las disposiciones del artículo 72° Bis de la Ley N° 24.449.

El conductor alternativo deberá cumplir todos los recaudos legales para conducir, y someterse a los controles de medición establecidos en la Ley y en la presente reglamentación, siendo necesario para permitir la circulación que su nivel de alcohol en sangre resulte negativo en el primer control, sin derecho a contraprueba alguna.

El lapso durante el cual el conductor alternativo resulta exclusivamente responsable por la conducción del vehículo a su cargo, será computado desde que retira el rodado.

Si al momento del levantamiento del punto de control no hubiere un conductor alternativo con habilitación acorde para conducir el vehículo de acuerdo al tipo de unidad de que se trate, el vehículo podrá ser removido de la vía pública y remitido al depósito que indique la Autoridad de Constatación, donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos de remoción y traslado en que se hubiere incurrido.

2.

a. El infractor podrá abonar de forma automática el valor mínimo de la multa dentro de los treinta (30) días corridos de labrada la infracción. Dicho pago implicará el reconocimiento de la infracción y autorizará el retiro inmediato de la licencia de conducir, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes sanciones a que deberá ajustarse una vez emitida la resolución de la Autoridad de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Juzgamiento.

b. La boleta de citación del inculcado, se regirá en lo pertinente por las disposiciones del artículo 72° Bis de la Ley N° 24.449-

c. La inhabilitación para conducir regirá desde la fecha en que adquiera firmeza la resolución que la disponga.

El conductor alternativo deberá cumplir todos los recaudos legales para conducir, y someterse a los controles de medición establecidos en la Ley y en la presente reglamentación, siendo necesario para permitir la circulación que su nivel de alcohol en sangre resulte negativo en el primer control, sin derecho a contraprueba alguna.

El lapso durante el cual el conductor alternativo resulta exclusivamente responsable por la conducción del vehículo a su cargo, será computado desde que retira el rodado.

Si al momento del levantamiento del punto de control no hubiere un conductor alternativo con habilitación acorde para conducir el vehículo de acuerdo al tipo de unidad de que se trate, el vehículo podrá ser removido de la vía pública y remitido al depósito que indique la Autoridad de Constatación, donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos de remoción y traslado en que se hubiere incurrido.

3.

a. Sin reglamentar.

b. La boleta de citación del inculcado, se regirá en lo pertinente por las disposiciones del artículo 72° Bis de la Ley N° 24.449.

c. La inhabilitación para conducir regirá desde la fecha en que adquiera firmeza la resolución que la disponga.

d. El vehículo retenido será removido de la vía pública y remitido al depósito que indique la Autoridad de Constatación, donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previa resolución fundada de la Autoridad de Juzgamiento, y pago de los gastos de remoción y traslado en que se hubiere incurrido.

4.

a. Sin reglamentar.

b. La boleta de citación del inculcado, se regirá en lo pertinente por las disposiciones del artículo 72° Bis de la Ley N° 24.449.

c. La inhabilitación para conducir regirá desde la fecha en que adquiera firmeza la resolución que la disponga.

d. El vehículo retenido será removido de la vía pública y remitido al depósito que indique la Autoridad de Constatación, donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previa resolución fundada de la Autoridad de Juzgamiento, y pago de los gastos de remoción y traslado en que se hubiere incurrido

5. Sin reglamentar.

Artículo 4°.- Conductor alternativo para supuesto de imposibilidad técnica u operativa de remoción del vehículo en casos previstos en los puntos 3 y 4 del artículo 3° de la Ley. El conductor alternativo deberá cumplir todos los recaudos legales para conducir, estar habilitado para conducir el vehículo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

acorde al tipo de unidad de que se trate y someterse a los controles de medición establecidos en la Ley y la presente reglamentación, siendo necesario para permitir la circulación que su nivel de alcohol en sangre resulte negativo en el primer control, sin derecho a contrapueba alguna.

El lapso durante el cual el conductor alternativo resulta exclusivamente responsable por la conducción del vehículo a su cargo, será de quince (15) horas y será computado desde que retira el vehículo a su cargo.

Artículo 5°.- Responsabilidad del conductor alternativo. En todos los supuestos previstos en la Ley y en la presente reglamentación, el conductor alternativo retirará el vehículo bajo su exclusiva responsabilidad, siendo el único habilitado para su conducción durante el lapso determinado en cada caso.

En caso de constatarse la circulación de un vehículo ya consignado a un conductor alternativo en infracción a las previsiones contenidas en la Ley y en la presente reglamentación, se procederá a la retención de su licencia de conducir y a la remoción del vehículo de la vía pública, remitiéndolo al depósito que indique la Autoridad de Constatación, donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previa resolución fundada de la Autoridad de Juzgamiento y pago de los gastos de remoción y traslado en que se hubiere incurrido, aplicando además al conductor al momento de la detención, y al conductor alternativo, la sanción más grave conforme a las previsiones de artículo 3° de la Ley.

Para todos los supuestos de retención vehicular previstos en la Ley N° 7.846 y la presente reglamentación, se establece en veinte (20) U.F. los gastos de remoción y traslado, a los que deberá adicionarse la suma de cinco (5) U.F. por cada día de estadía, computados a partir de que quede firme la resolución sancionatoria dispuesta por la Autoridad de Juzgamiento.

Artículo 6°.- Sin Reglamentar.

Artículo 7°.- Procedimiento de Juzgamiento.- Las sanciones establecidas a las conductas descriptas en la Ley serán juzgadas y aplicadas conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 6.913, sus normas modificatorias y complementarias, y al Decreto N° 2.531/06, o la normativa que en el futuro la modifique o reemplace.

Artículo 8°.- Sin reglamentar.

Artículo 9°.- De forma.

URTUBEY – Cornejo D’Andrea – Simon Padros